

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,
TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE
(31/01/2019).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **103/2018**,
promovido por *****, en contra de la multa por infracción con número
de control 01MO49ER181254 de fecha veintisiete de julio de dos mil
dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ
ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de
Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho
(22/11/2018), la ciudadana *****, demandó por su propio derecho la
nulidad de la multa por infracción con número de control
01MO49ER181254 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho
(27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA,
Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por
lo que mediante acuerdo de esa misma fecha se admitió a trámite la
demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los
términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil
dieciocho (30/11/2018), se tuvo a la licenciada MAIRA CORTÉS
REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la
Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda
entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas,
ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, y
finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia
final.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

TERCERO.- El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve (28/01/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formularon alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, y; - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 111, 114 QUATER y 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo que realice esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, se analizarán primeramente si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a la que hace mención la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.- - - - -

CUARTO.- La hoy actora manifiesta en sus conceptos de impugnación UNO y DOS que la que la aludida multa por infracción, es violatoria a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en virtud que manifiesta que el acto hoy controvertido no fue fundamentado respecto a la competencia con la que actúa la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto a su ámbito de actuación

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

material y territorial, así como de no mencionar convenio alguno que legitime a dicha autoridad para emitir dicho requerimiento y multa, al respecto es de mencionarle que con lo que respecta a la competencia material, la autoridad demandada cita el artículo 28 fracciones VIII y XXX, que a la letra dice: - - - - -

Artículo 28. *La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:*

[...]

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...]

XXX. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De lo anterior, se observa que precisamente al citar dicho precepto legal, faculta a la Secretaría de Finanzas, para imponer las sanciones que por violaciones a las disposiciones fiscales deriven, mismo artículo que de una interpretación armónica hecha a los demás artículos que cita la autoridad, no es restrictivo a cierto tipo de impuesto, ya que los mismos ordenamientos fiscales que cita como lo es todo las fracciones del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta tiene por objeto el despacho de todo los impuestos, contemplados en la Ley Estatal de Hacienda, entre dichos impuestos, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, es por ello que en coordinación con las áreas facultadas para analizar de fondo y forma las obligaciones fiscales de todos los contribuyentes, la Dirección de Ingresos únicamente se limita a emitir las multas y requerimientos que otras áreas mediante su relación de coordinación les solicite, es por ello que mediante la cita de dichos artículos, la Dirección de Ingresos de la

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ha justificado y fundamentado correctamente su competencia material.- - - - -

Respecto al ámbito territorial, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita primordialmente el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no obstante mediante una interpretación armónica de los reglamentos citados por la autoridad demandada, esta Sala advierte que se encuentra bien delimitado su competencia territorial, en virtud de que cita el precepto legal para que dicha autoridad pueda ejercer correctamente sus atribuciones en razón del territorio, por lo que para cumplir dicho requisito, cita el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:- - - - -

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Como se puede apreciar, claramente en su segundo párrafo, hace mención expresa que la Secretaría de Finanzas podrá ejercer válidamente sus atribuciones conferidas por dicho ordenamiento así como los aplicables a la materia, dentro del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio dentro del Estado de Oaxaca, por lo que mediante una interpretación extensiva, todo aquel contribuyente que tenga su domicilio dentro de cualquier municipio, población, región o cual sea la denominación con el que se conozca, siempre y cuando se encuentre dentro del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tendrá competencia territorial para hacer valer sus determinaciones y ejercer válidamente sus funciones y atribuciones, máxime que efectivamente como lo argumenta la autoridad demandada

en su escrito de contestación, dentro del orden jerárquico y como facultad a la Secretaría de Finanzas en el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dota a esa autoridad la facultad de imponer las multas por infracciones correspondientes a las disposiciones fiscales, relacionado con el artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde expresamente manifiesta que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas es reconocida como autoridad fiscal, y con ello, para la imposición de las multas respectivas a las infracciones al referido código y otras disposiciones fiscales, demostrando con ello, que la multa controvertida se encuentra correctamente fundamentada respecto a la competencia material y territorial. En consecuencia, dichos conceptos de impugnación resultan INFUNDADOS, en virtud de que la autoridad demandada citó correctamente los preceptos legales mediante los cuales fundamenta y justifica su competencia material y territorial. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Manifiesta la parte actora en su concepto de impugnación TRES, que la autoridad emisora, es omisa al citar la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que utilizó para imponer la multa controvertida, además que niega el actor que dicha cantidad haya sido realmente publicada dentro del Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización utilizada ni tampoco hace mención si es diaria, mensual o anual, al respecto, es pertinente decirle que dicho concepto de impugnación resulta FUNDADO pero INOPERANTE, esto es así, ya que si bien es cierto que de la lectura hecha a la multa por infracción, la autoridad demandada únicamente expresa que la UMA usada se encuentra vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, sin hacer mención de la fecha de cuando fue publicado el Decreto correspondiente, tampoco hace mención si la cantidad tomada como UMA es diaria, mensual o anual, sin embargo, es de decirle que, al ser una publicación del Diario Oficial de la Federación, este adquiere el carácter de hecho notorio, por lo que la autoridad emisora no tiene la obligación de probar esa circunstancia, máxime que, dicha publicación se encuentra disponible a través del portal de internet del Diario Oficial de la Federación, y que derivado del reciente criterio emitido por el Alto

Tribunal de este país, al estar publicado en una página WEB o electrónica, esta adquiere la calidad de hecho notorio, y que es susceptible de valoración por una autoridad jurisdiccional, a lo anterior, sirve de sustento la tesis número I.3o.C.35 K (10a), con número de registro 2004949, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Pág. 1373, Noviembre de 2013, Décima Época, así como la tesis número I.3o.C.26 K, con número de registro 2003033, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Pág. 1996, Marzo de 2013, Décima Época, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal y de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o, y 3o, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos, y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación es una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial de la Federación debe ser

distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben proporcionadas por otros órganos del Estado.

En ese tenor, la autoridad emisora correctamente utilizó la UMA vigente para el año dos mil dieciocho, advirtiéndose que fue considerada de forma diaria y que, en relación a lo estipulado en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la cuantificación fue correcta, por ende, aunque es cierto lo expuesto por la accionante, en nada le beneficia, ya que no trasciende al sentido del fondo de la resolución y que tampoco crea suficiente convicción para esta juzgadora y que la lleve a pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, de ahí que dicho concepto de impugnación sea INOPERANTE, sirve de sustento de forma sustancial la jurisprudencia número VI.3o.A. J/9, con número de registro 188015, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, pág. 1125. Novena Época, materia común bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para

decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

SEXTO.- Manifiesta la parte actora en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en sus conceptos de impugnación CUATRO y CINCO, que la aludida multa por infracción, viola en su perjuicio el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en virtud que la autoridad demandada no fundamenta adecuadamente la tipicidad aplicable entre la conducta supuestamente infractora y la llevada a cabo por la hoy contribuyente, al respecto esta juzgadora advierte que la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente: - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ARTÍCULO 102. *En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:*

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, o la

realización de cualquier pago que sea determinable, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, o el monto resultante del pago omitido.

Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, o de efectuar el pago que corresponda. Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, sólo se pagará la cantidad determinada por el contribuyente, sin necesidad que se emita resolución que modifique la diversa en que se exigió el pago por parte de la autoridad. En caso que antes de presentar la declaración ya se hubiere efectuado el pago de la cantidad exigida por la autoridad, y en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por ésta, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, tendrá carácter definitivo y podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo; en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el referido procedimiento administrativo de ejecución.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Del análisis hecho al artículo transcrito anteriormente, efectivamente, en su primer párrafo y en su fracción primera, la autoridad fiscal está legitimada para realizar simultáneamente o sucesivamente una multa en términos del artículo aplicable así como

requerir al contribuyente para que presente el documento o declaración faltante, lo que en el caso en concreto, serían las declaraciones bimestrales por el primero, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, así como el primero y segundo bimestre del ejercicio fiscal 2018 tal y como se encuentra de manifiesto en la multa por infracción con número de control 01MO49ER181254 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 21), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Ahora bien, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la multa impuesta por infracción con número de control 01MO49ER181254 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 21), no refiere en ningún momento el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que resulta aplicable al caso en concreto y únicamente se limita a citar el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ARTÍCULO 269. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:*

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;*

Es decir, el artículo transcrito anteriormente, establece la pena cuando un contribuyente incurre en el supuesto ahí establecido, sin embargo, de un análisis armónico a los artículos aplicables al presente

caso y con ella en una correcta aplicación de los mismos, la autoridad fiscal omitió citar el artículo 102 fracción I del Código en mención para luego aplicar el artículo 269 fracción I del mismo Código, lo anterior en virtud de que el primero de los citados contempla el procedimiento y el supuesto de hecho (conducta tipificada), y el segundo la sanción o pena aplicable, máxime que de la lectura hecha a la primera fracción del artículo 102 del citado Código, este mismo remite a otro artículo en cuanto a la imposición de la pena o sanción, lo que para una mejor comprensión, se ilustra mediante el siguiente silogismo jurídico:- - - - -

PREMISA MAYOR: La contribuyente omitió presentar sus declaraciones bimestrales definitivas respecto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo que es posible realizar un requerimiento y simultáneamente la imposición de una multa (se cita el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca).- - - - -

PREMISA MENOR: La multa por haber omitido la presentación de declaraciones cuando se está obligado a ello, será en cantidad de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (se cita el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca).- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SÍNTESIS O CONCLUSIÓN: Al no haber presentado sus declaraciones cuando se está obligado a ello, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que es aplicable la pena establecida en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

No pasa desapercibido, que la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación (fojas 25 a 41) que la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, nace en el momento en el que el contribuyente se ubica en el supuesto de hecho contemplado por la ley aplicable, sin embargo, debe decirse el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda manifiesta lo siguiente:- - - - -

Artículo 64. *Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los*

Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.

Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que los beneficiarios del servicio e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo.

Cuando una persona física, moral o unidad económica en virtud de un contrato cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, pongan a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o los servicios asumirá las obligaciones establecidas en este Capítulo respecto del pago del impuesto en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física, moral o la unidad económica, omita su cumplimiento.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en éste Capítulo.

Ahora bien, como lo indica el numeral antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todas aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que realicen erogaciones por concepto de pago al trabajo subordinado o no dentro del plazo establecido en el artículo 66 último párrafo de la Ley Estatal de Hacienda, luego entonces, en la multa que hoy se combate la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, pero no señala cuándo se actualizó dicha hipótesis y mucho menos fecha exacta en que conoció que la hoy contribuyente incurrió en el supuesto de hecho para ser sujeto de rendir declaraciones respecto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que la demandada únicamente pretende justificar su determinación bajo el argumento de

que fue a través una revisión llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas información que de ningún modo conoció la actora violentando con ello la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tienen todos los gobernados y con ello colocar al hoy actor en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas correspondiente al primero, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, así como el primero y segundo bimestre del ejercicio fiscal 2018, aunado a esto, la autoridad fiscal hace mención en su escrito de contestación que del análisis al expediente administrativo se advirtió que el actor inicio operaciones el ocho de abril de dos mil dieciséis (08/04/2016), sin embargo, dicha fecha difiere a la estipulada en la Constancia de Situación Fiscal (SAT) visible en la foja 46, del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en dicha constancia se advierte que la hoy accionante inició operaciones el diecisiete de febrero de dos mil tres (17/02/2003), de igual forma, se advierte el Formato de Avisos al Registro Estatal de Contribuyentes (FAREC) de folio 10000234259, visible en la foja 45 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, donde no se desprende la fecha de inicio de operaciones en el estado y de su lectura únicamente se advierte la fecha de presentación del aviso, pero en ningún momento se corrobora lo sustentado por la autoridad demandada, en ese tenor, esta Sala hace una presunción legal de que el diecisiete de febrero de dos mil tres (17/02/2003) inició operaciones (SIC), y que salvo prueba en contrario, se inscribió (SIC) en el Registro Estatal de Contribuyentes el día ocho de abril de dos mil dieciséis (08/04/2016), sin embargo, dicha presunción no basta para inmediatamente concluir que de inmediato ya tenía personal subordinado a los que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda, ya que no se advierte de las constancias que obran en autos que hubiese tenido personal subordinado, sino que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

únicamente fue dado de alto como patrón, más la autoridad demandada no anexa registro alguno de personal correspondiente, ni mucho menos las declaraciones bimestrales, o anuales según sea el caso, donde quede en evidencia que en esas fechas el actor tenía personal subordinado y con ello, actualizara la hipótesis contemplada en la citada Ley de Hacienda, máxime que de la lectura a dicha ley, no señala expresamente que se actualiza el pago de ese impuesto al momento del inicio de operaciones. - - - - -

Siguiendo en la misma tesitura, y retomando lo dicho en el párrafo que antecede, como se dijo, hay una presunción legal de que el inicio de operaciones fue el ocho de abril de dos mil dieciséis (08/04/2016), por lo que si esa autoridad fiscal advirtió ese hecho posterior al intercambio de información y de su revisión a los sistemas a los que cuenta y tiene acceso y que llegó al conocimiento de que con esa fecha tenía ya personal subordinado, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ARTÍCULO 97. *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento al actor de que conoció que con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce (23/01/2014) inició operaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha ya tenía trabajadores subordinados actualizándose el pago del impuesto de referencia, anexando esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en el actor, sin embargo, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada, luego entonces al no obrar en autos documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, además de que como se expuso con antelación, la citada multa por infracción no menciona la situación de cuando se hizo actualizable la obligación de pago del multicitado impuesto. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Robustece la anterior determinación por analogía, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 917740, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, visible a página168, de rubro y tenor siguientes:- - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis 16oA.33 A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida

fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse vulnerado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo estipulado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sus conceptos de impugnación CUATRO y CINCO se encuentran FUNDADOS, en consecuencia, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción con número de control 01MO49ER181254 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se le impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA (\$4.030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, esta Sala ordena a esa autoridad para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad fiscal. - - - - -

SÉPTIMO.- Ahora bien, como quedó asentado en el considerando que antecede, existe una presunción de que el actor inició operaciones con una fecha anterior a la fecha de su registro en el Registro Estatal de Contribuyentes, por lo que de comprobarse este hecho, es de decirle a dicha autoridad que al tratarse de facultades discrecionales y con ello, contribuciones fiscales, y estos al ser de interés público, se dejan a salvo los derechos de dicha autoridad para que dentro del ejercicio de sus facultes y si está legalmente en tiempo, emita un nuevo acto en el que subsane las irregularidades aquí detectadas.- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 133, fracciones II y VI, 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción con número de control 01MO49ER181254 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante la cual se le impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA (\$4.030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, esta Sala ordena a esa autoridad para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad fiscal, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.- - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CUMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.